

Proyecto de ley del Senado No. 1057

CAPÍTULO 301

Una ley para enmendar las Secciones 35147, 35540, 35541, 35710.5, 35711, 35722, 35756, 37223, 44227.2, 48260.5 y 48264.5 del Código de Educación, relativas a la educación primaria y secundaria.

[Aprobado por el Gobernador el 13 de septiembre de 2022.

Presentado ante la Secretaría del Estado el 13 de septiembre de 2022.]

RESUMEN DEL CONSEJO LEGISLATIVO

SB 1057, Comité de Educación. Educación primaria y secundaria: proyecto de ley general.

- (1) El acta de la ley de Ralph M. Brown y la Ley de Reuniones Abiertas Bagley-Keene requieren, salvo que se especifique, que todas las reuniones de determinados cuerpos gubernamentales sean abiertas y públicas y que se permita la asistencia de todas las personas. La ley existente requiere que las reuniones de las juntas directivas del distrito escolar se lleven a cabo de acuerdo con la Ley Ralph M. Brown y ciertas otras disposiciones relacionadas con las reuniones. La ley existente exige a ciertos consejos y comités asesores de sitios escolares de esas leyes y disposiciones, pero especifica otros requisitos de reuniones abiertas para esos consejos y comités.

Este proyecto de ley extendería esas exenciones y otros requisitos de reuniones abiertas a los comités asesores de la comunidad de educación especial. En la medida en que extender los otros requisitos de reuniones abiertas impondría nuevos deberes a los distritos escolares, el proyecto de ley crearía un programa local exigido por el estado.

- (2) La ley existente establece procedimientos bajo los cuales se pueden formar nuevos distritos escolares disolviendo 2 o más distritos escolares existentes del mismo tipo de todo el territorio de los Distritos escolares originales, formando uno o más distritos escolares nuevos del mismo tipo a partir de todos o partes de uno o más distritos escolares existentes del mismo tipo, o unificando o desunificando distritos escolares según se especifique. La ley existente requiere que los límites de cada distrito de escuelas preparatorias sean co-extensivos con los límites de los componentes incluidos de los distritos escolares dentro de el y requiere que cuando los límites de un distrito escolar que es un componente de un distrito de escuela preparatoria se cambien para incluir o excluir territorio, ese territorio se incluya o excluya del distrito de escuela preparatoria.

Este proyecto de ley aclararía que esos requisitos de límites también se aplican a los distritos escolares unificados.

- (3) La ley existente establece varios procedimientos y requisitos para la reorganización de los distritos escolares. La ley existente autoriza una apelación ante la Junta Estatal de Educación de una aprobación de una petición para transferir territorio por parte de un comité del condado sobre la organización del distrito escolar, según lo previsto. La ley existente requiere que la decisión de apelación de la junta estatal se envíe al comité del condado,

que luego debe notificar a la Junta de Supervisores del Condado o al Superintendente de Escuelas del Condado, según se especifique.

La ley existente también autoriza una apelación a la junta estatal de los hallazgos de un comité del condado de que una acción para transferir territorio o formar uno o más distritos escolares nuevos no afectará negativamente a los estados raciales o étnicos, integración de las escuelas del distrito escolar y requiere que la junta estatal notifique al comité del condado su decisión sobre la apelación, según lo previsto.

La ley existente requiere que un comité del condado celebre una audiencia pública con respecto a la reorganización en el área propuesta para la reorganización y autoriza al comité a adoptar una recomendación final para la unificación u otra reorganización y transmitirla a la junta estatal con una orden para una audiencia, una reorganización o una elección, según lo dispuesto.

Para una apelación de una petición aprobada, este proyecto de ley requeriría que la decisión de la junta estatal se envíe directamente al superintendente de escuelas del condado. Para una apelación de los hallazgos de integración racial o étnica, el proyecto de ley suspendería ciertas acciones antes y en espera de una apelación y, además, requeriría que el secretario de la junta estatal tomara varias medidas de notificación con respecto a una apelación. Para una recomendación final ordenando una reorganización u ordenando una elección, el proyecto de ley autorizaría una apelación bajo los mismos procedimientos que una apelación de una petición aprobada o una apelación de los hallazgos de integración racial o étnica.

- (4) La ley existente autoriza que las clases de cualquier escuela primaria, preparatoria o distrito escolar unificado se lleven a cabo el sábado o el domingo, o ambos, según se especifique, pero prohíbe la asistencia voluntaria en esos días de alumnos mentalmente dotados, según se defina, en programas aprobados de inclusión en el cómputo de asistencia diaria promedio.

Este proyecto de ley aplicaría esa prohibición a la asistencia voluntaria en esos días a los alumnos matriculados en programas para alumnos dotados y talentosos.

- (5) La ley existente establece el Programa de Acreditación de Educadores de Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Matemáticas y Educación Técnica Profesional con el fin de proporcionar rutas alternativas a la acreditación, según se especifica, y requiere que la comisión, junto con el Comité de Acreditación, para desarrollar un proceso para autorizar programas adicionales de preparación de educadores de rutas alternativas de alta calidad proporcionados por distritos escolares, oficinas de educación del condado, organizaciones comunitarias y organizaciones no gubernamentales. La legislación vigente autoriza a la comisión a establecer también criterios alternativos, si es necesario, para los participantes en el proyecto que no sean elegibles para la acreditación de una de las organizaciones acreditadas.

Este proyecto de ley eliminaría esa autorización de criterio.

- (6) La ley anterior, derogada el 1 de enero de 2019, autorizó a un tribunal de menores a suspender u ordenar un retraso en la emisión del privilegio de conducir, por un año, de un menor que es un ausente habitual, según se define, o que se considera que está bajo la tutela del tribunal, según lo prescrito.

Este proyecto de ley introduciría cambios conformes en otras disposiciones relativas a la asistencia de los alumnos para reflejar el cambio en la ley descrito anteriormente mediante la eliminación de referencias obsoletas.

- (7) Este proyecto de ley también actualizaría las referencias cruzadas, eliminaría disposiciones obsoletas y haría otros cambios técnicos, no sustantivos.
- (8) La Constitución de California requiere que el estado reembolse a las agencias locales y distritos escolares por ciertos costos ordenados por el estado. Las disposiciones legales establecen procedimientos para efectuar ese reembolso.

Este proyecto de ley dispondría que, si la Comisión de Mandatos Estatales determina que el proyecto de ley contiene costos ordenados por el estado, el reembolso de esos costos se hará de conformidad con las disposiciones legales mencionadas anteriormente.

La gente del Estado de California promulga lo siguiente:

SECCIÓN 1. La Sección 35147 del Código de Educación, modificada por la Sección 67 del Capítulo 615 de los Estatutos de 2021, se modifica para que diga:

35147. (a) Salvo lo especificado en esta sección, cualquier reunión de los consejos o comités especificados en la subdivisión (b) está exenta de las disposiciones de este artículo, la Ley de reuniones abiertas Bagley-Keene (Artículo 9 (comenzando con la Sección 11120) del Capítulo 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno), y la ley de Ralph M. Brown (Capítulo 9 (comenzando con la Sección 54950) de la División 2 del Título 5 del Código de Gobierno).

(b) Los consejos y comités asesores establecidos de conformidad con las Secciones 52063, 52069 y 52176, subdivisión (b) de la Sección 54425, Secciones 54444.2, 56190, 62002.5 y 65000, y los comités formados de conformidad con la Sección 11503 están sujetos a esta sección.

(c) (1) Cualquier reunión celebrada por un consejo o comité especificado en la subdivisión (b) estará abierta al público, y cualquier miembro del público podrá dirigirse al consejo o comité durante la reunión sobre cualquier tema dentro de la jurisdicción del consejo o comité. El aviso de la reunión se publicará en el sitio de la escuela, u otro lugar apropiado accesible al público, al menos 72 horas antes de la hora establecida para la reunión. El aviso especificará la fecha, hora y lugar de la reunión y contendrá una agenda que describa cada punto del orden del día que se discutirá o se tomará en cuenta. El consejo o comité no puede tomar ninguna medida sobre ningún punto del orden del día a menos que ese punto aparezca en el orden del día publicado o a menos que el consejo o los miembros del comité presentes, por voto unánime, consideren que es necesario tomar medidas inmediatas y que la necesidad de acción llegó a la atención del consejo o comité después de la publicación de la agenda.

(2) Preguntas o breves declaraciones hechas en una reunión por miembros del consejo, comité o público que no tienen un efecto significativo en los alumnos o empleados de la escuela o distrito escolar, o que puede resolverse únicamente mediante el suministro de información, no necesita ser descrito en una agenda como temas de negocios. Si un consejo o comité viola los requisitos de reunión de procedimiento de esta sección, a petición de cualquier persona, el consejo o comité volverá a considerar el tema en su próxima reunión, después de permitir la opinión pública sobre el tema.

- (d) Cualquier material proporcionado a un consejo escolar se pondrá a disposición de cualquier miembro del público que solicite los materiales de conformidad con la Ley de Registros Públicos de California (División 10 (comenzando con la Sección 7920.000) del Título 1 del Código de Gobierno).

SEC. 2. Se modifica el artículo 35540 del Código de Educación para que diga: 35540. Los límites de cada distrito de escuelas preparatorias y escuelas unificadas. El distrito será co-extensivos con los límites de los distritos componentes, según se define en la Sección 35515, incluidos dentro de él.

SEC. 3. Se modifica el artículo 35541 del Código de Educación para que diga: 35541. Cuando los límites de un distrito que es un componente de distrito de escuela preparatoria o un distrito escolar unificado, según se define en la Sección 35515, son para cualquier causa cambiada para incluir territorio en, o para excluir de, el distrito, el territorio agregado al mismo tiempo, el distrito se incluirá o excluirá del distrito de escuelas preparatorias o del distrito escolar unificado o del que se elimine del mismo.

SEC. 4. Se modifica el artículo 35710.5 del Código de Educación para que diga: 35710.5. (a) (1) Una acción del comité del condado que aprueba una petición de conformidad con la Sección 35709, 35710, 35710.1, o el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (a) de la Sección 35722 puede ser apelado ante la junta estatal por los peticionarios principales o uno o más distritos escolares afectados. Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), la apelación se limitará a cuestiones de incumplimiento de la Sección 35705, 35706 o 35710, o la subdivisión (a) o (b) de la Sección 35709. Si se apela sobre la cuestión de si la transferencia propuesta afectará negativamente a la integración racial o étnica de las escuelas de los distritos afectados, se hará de conformidad con el artículo 35711. (2) No obstante el párrafo (1), una apelación para la cual se presentó la notificación de la apelación, de conformidad con la subdivisión (b), antes del 1 de julio de 2020, se considerará de conformidad con esta sección, tal como se leyó el 31 de diciembre de 2019.

- (b) Dentro de los cinco días posteriores a la acción final del comité del condado, el apelante presentará ante el comité del condado una notificación de apelación y proporcionará una copia al superintendente de escuelas del condado, excepto que, si el apelante es uno de los distritos escolares afectados, tendrá 30 días para presentar la notificación de apelación ante el comité del condado y proporcione una copia al superintendente del condado. Tras la presentación de la notificación de apelación, la acción del comité del condado se suspenderá, en espera del resultado de la apelación. Dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la notificación de apelación, el apelante presentará ante el comité del condado una declaración de motivos y pruebas fácticas. Luego, dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la declaración, el comité del condado enviará a la junta estatal la declaración y el registro administrativo completo de los procedimientos del comité del condado, incluidas las actas del procedimiento oral.

- (c) Al recibir la apelación, la junta estatal puede revisar la apelación o ratificar la decisión del comité del condado negando sumariamente la revisión de la apelación. La junta puede revisar la apelación ya sea únicamente en el registro administrativo o junto con una audiencia pública. Después de la revisión, la junta afirmará o revertirá la acción del comité del condado, y si la petición se enviará a elección, determinará el

territorio en el que se celebrarán las elecciones. La junta puede revertir o modificar la acción del comité del condado de cualquier manera consistente con la ley.

(d) La decisión de la junta estatal se enviará al superintendente de escuelas del condado de conformidad con la Sección 35755.

SEC. 5. Se modifica el artículo 35711 del Código de Educación para que diga: 35711. (a) Una persona que cuestiona el hallazgo del comité del condado de conformidad con la Sección 35709, 35710 o el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (a) de la Sección 35722 que la acción para transferir territorio o formar uno o más distritos nuevos no afectará negativamente la integración racial o étnica de las escuelas de los distritos afectados pueden apelar una decisión basada en ese hallazgo. La apelación se presentará ante la junta estatal dentro de los 30 días. El recurso se basará en pruebas fácticas y estadísticas. El secretario de la junta estatal notificará rápidamente al superintendente de escuelas del condado al presentar la apelación. Tras la presentación de la apelación, la acción del comité del condado se suspenderá, en espera del resultado de la apelación.

(b) Si la junta estatal niega la apelación, la decisión del comité del condado se mantendrá. Si la junta estatal aprueba la apelación, revisará los hallazgos del comité del condado en una reunión regular de la junta estatal.

(c) La junta estatal notificará al comité del condado su decisión sobre la apelación. Si la junta estatal aprueba la apelación, el comité del condado transmitirá una copia de los procedimientos a la junta estatal dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación. La junta estatal revisará la transcripción, considerando todos los factores involucrados. La junta estatal puede revertir, o puede afirmar, la decisión del comité del condado, o si parece que se dio una consideración inadecuada al efecto de la transferencia en Integración de las escuelas de los distritos escolares afectados, ordenará al Comité del Condado que reconsidere su decisión y, con este fin, celebre otra audiencia.

(d) El secretario de la junta estatal notificará al superintendente de escuelas del condado de la acción final de la junta estatal con respecto a la apelación. Si la acción del comité del condado para aprobar una transferencia de territorio finalmente se mantiene después de la acción de la junta estatal, se aplicarán la Sección 35709 y la subdivisión (a) de la Sección 35710, según corresponda.

(e) El superintendente de escuelas del condado no convocará una elección de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 35710 hasta que haya transcurrido el tiempo para una apelación de conformidad con la subdivisión (a) de esta sección.

SEC. 6. Se modifica el artículo 35722 del Código de Educación para que diga: 35722. a) Después de la audiencia pública, o de la última audiencia pública, requerido por la Sección 35720.5 o la subdivisión (d) de la Sección 35721, el comité del condado puede adoptar una recomendación final para la unificación u otra reorganización y tomará una de las siguientes acciones:

- (1) Transmite esa recomendación junto con la petición presentada bajo la subdivisión (a) o (b) de la Sección 35721, o con la resolución presentada bajo la subdivisión (c) de la Sección 35721, si corresponde, a la junta estatal para la audiencia según lo dispuesto en el Artículo 4 (comenzando con la Sección 35750).
- (2) Transmitir la petición a la junta estatal y ordenar la reorganización otorgada si se cumplen los requisitos de la Sección 35709.

- (3) Transmitir la petición a la junta estatal y ordenar que se celebre una elección si se cumplen los requisitos de la Sección 35710.

(b) Una acción del comité del condado que resulte en una transmisión descrita en el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (a) puede ser apelada ante la junta estatal de conformidad con la Sección 35710.5 o 35711.

SEC. 7. Se modifica el artículo 35756 del Código de Educación para que diga: 35756. El superintendente de escuelas del condado, dentro de los 35 días posteriores recibir la notificación provista por la Sección 35755, convocará una elección, que se llevará a cabo en la próxima elección de cualquier tipo en el territorio de los distritos según lo determine la junta estatal, de acuerdo con cualquiera de los siguientes:

(a) Sección 1002 del Código de Elecciones y Parte 4 (comenzando con la Sección 5000) de la División 1 del Título 1 de este código.

(b) División 4 (comenzando con la Sección 4000) del Código Electoral. SEC. 8. Se modifica el artículo 37223 del Código de Educación para que diga: 37223. (a) La junta directiva de cualquier escuela primaria, preparatoria o Distrito Escolar Unificado o cualquier superintendente de escuelas del condado puede mantener clases el sábado o el domingo, o ambos. Las clases mantenidas de conformidad con esta sección pueden incluir, pero no necesariamente limitadas a, todo lo siguiente:

- (1) Clases de continuación.
- (2) Clases diurnas especiales para menores superdotados mentalmente.
- (3) Clases para compensar las ausencias escolares que ocurren durante la semana.
- (4) Los programas de un centro ocupacional regional o programa ocupacional regional.

(b) Salvo que se disponga lo contrario en este código, la asistencia de cualquier alumno a una clase o programa celebrado un sábado o domingo no dará lugar a la acreditación de más de cinco días de asistencia para el alumno por semana.

(c) La asistencia a las clases que se impartan el sábado o el domingo, o ambos, será a elección del alumno o, en el caso de un alumno menor, del padre o tutor del alumno. Sin embargo, la junta directiva puede requerir que los ausentes, según se define en la Sección 48260, asistan a clases de compensación realizadas en un día de un fin de semana.

(d) Salvo que se disponga lo contrario en este código, cualquier clase que se ofrezca un sábado o domingo será una que se ofrezca durante la semana escolar regular de lunes a viernes.

(e) La asistencia voluntaria de los alumnos matriculados en programas para alumnos dotados y talentosos en actividades educativas especiales realizadas el sábado o el domingo no se incluirá en el cálculo de la asistencia diaria promedio del distrito escolar.

(f) Las subdivisiones (b) y (d) no se aplicarán a los centros o programas ocupacionales regionales.

SEC. 9. Se modifica el artículo 44227.2 del Código de Educación para que diga: 44227.2. (a) La Legislatura establece la Ciencia, Tecnología, Programa de acreditación de educadores de ingeniería, matemáticas y educación técnica profesional con el fin de proporcionar rutas alternativas a la acreditación.

(b) A más tardar el 1 de junio de 2010, la comisión, en consulta con el Comité de Acreditación establecido de conformidad con la Sección 44373, deberá

desarrollar un proceso para autorizar programas adicionales de preparación para educadores de rutas alternativas de alta calidad proporcionados por distritos escolares, oficinas de educación del condado, organizaciones comunitarias y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones que participan en este proyecto pueden ofrecer programas de preparación de educadores para cualquier tipo de credencial de ciencias, matemáticas y educación técnica profesional emitida por la comisión si la organización cumple con los requisitos para ser autorizado de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión.

- (c) La comisión autorizará a las organizaciones comunitarias o no gubernamentales acreditadas por una organización de acreditación reconocida por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior y el Departamento de Educación de los Estados Unidos.
- (d) Las organizaciones participantes presentarán electrónicamente las solicitudes de credenciales a la comisión.
- (e) La comisión puede cobrar una tarifa a una organización comunitaria o no gubernamental que busca aprobación para participar en el programa. Para los propósitos de esta sección, un colegio o universidad independiente en California no es una organización comunitaria o no gubernamental.

SEC. 10. Se modifica el artículo 48260.5 del Código de Educación para que diga: 48260.5. Tras la clasificación inicial de un alumno como ausente, el Distrito escolar notificará al padre o tutor del alumno utilizando el método más rentable posible, que puede incluir correo electrónico o una llamada telefónica:

- (a) Que el alumno está ausente.
- (b) Que el padre o tutor está obligado a imponer la asistencia del alumno a la escuela.
- (c) Que los padres o tutores que no cumplan con esta obligación pueden ser culpables de una infracción y sujetos a enjuiciamiento de conformidad con el Artículo 6 (comenzando con la Sección 48290).
- (d) Que los programas educativos alternativos estén disponibles en el distrito escolar.
- (e) Que el padre o tutor tiene derecho a reunirse con el personal escolar apropiado para discutir soluciones al absentismo escolar del alumno.
- (f) Que el alumno puede ser procesado en virtud del artículo 48264.
- (g) Que se recomienda que el padre o tutor acompañe al alumno a la escuela y asista a clases con el alumno durante un día.

SEC. 11. Se modifica el artículo 48264.5 del Código de Educación para que diga: 48264.5. Un menor clasificado como ausente de conformidad con la Sección 48260 o 48261 puede ser requerido para asistir a clases de recuperación realizadas en un día de un fin de semana de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 37223 y está sujeto a lo siguiente:

- (a) La primera vez que se emite un informe de absentismo escolar, se puede solicitar al alumno y, según corresponda, al padre o tutor legal, que asistan a una reunión con un consejero escolar u otra persona designada por la escuela para discutir las causas fundamentales del problema de asistencia y desarrollar un plan conjunto para mejorar la asistencia del alumno.
- (b) La segunda vez que se emite un informe de absentismo escolar dentro del mismo año escolar, el alumno puede recibir una advertencia por escrito de un oficial según lo especificado

en el artículo 830.1 del Código Penal. Se puede mantener un registro de la advertencia escrita en la escuela durante no menos de dos años o hasta que el alumno se gradúe o se transfiera de esa escuela. Si el alumno se transfiere de esa escuela, el registro puede enviarse a la escuela que recibe los registros escolares del alumno. La agencia de aplicación de la ley puede mantener un registro de la advertencia escrita de acuerdo con las políticas y procedimientos de esa agencia de aplicación de la ley. El alumno también puede ser asignado por la escuela a un programa de estudio después de la escuela o de fin de semana ubicado dentro del mismo condado que la escuela del alumno. Si el alumno no logra completar con éxito el programa de estudio asignado, el alumno estará sujeto a la subdivisión (c).

(c) La tercera vez que se emita un informe de absentismo escolar dentro del mismo año escolar, el alumno se clasificará como un ausente habitual, según se define en la Sección 48262, y puede ser referido a, y se requiere asistir, a una junta de revisión de asistencia o un programa de mediación de absentismo escolar de conformidad con la Sección 48263 o de conformidad con la Sección 601.3 del Código de Bienestar e Instituciones. Si el distrito escolar no tiene un programa de mediación de absentismo escolar, se le puede exigir al alumno que asista a un programa comparable considerado aceptable por el supervisor de asistencia del distrito escolar. Si el alumno no completa con éxito el programa de mediación de absentismo escolar u otro programa similar, el alumno estará sujeto a la subdivisión (d).

(d) La cuarta vez que se expide un informe de absentismo escolar dentro del mismo año escolar, el alumno puede estar bajo la jurisdicción del tribunal de menores que puede declarar que el alumno está bajo la tutela del tribunal de conformidad con el artículo 601 del Código de Bienestar e Instituciones. Si el alumno es declarado bajo la tutela del tribunal, se le exigirá que realice una o más de las siguientes acciones:

- (1) Desempeño en servicios comunitarios aprobados por el tribunal patrocinados por una agencia pública o privada sin fines de lucro por no menos de 20 horas, pero no más de 40 horas durante un período que no exceda los 90 días, durante un tiempo distinto de las horas de asistencia escolar o empleo del alumno. El agente de libertad vigilada informará al tribunal del incumplimiento por parte del alumno de lo dispuesto en el presente párrafo.
- (2) Pago de una multa por parte del alumno de no más de cincuenta dólares (\$ 50) por la cual un padre o tutor legal del alumno puede ser responsable conjuntamente. La multa descrita en este párrafo no estará sujeta a las evaluaciones de la Sección 1464 del Código Penal o cualquier otra sección aplicable.
- (3) Asistencia a un programa de prevención de absentismo escolar aprobado por el tribunal.

SEC. 12. Si la Comisión de Mandatos Estatales determina que esta ley contiene costos ordenados por el estado, se realizará un reembolso a las agencias locales y distritos escolares por esos costos de conformidad con la Parte 7 (comenzando con la Sección 17500) de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno.